



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-477/2024

RECURRENTE: MARÍA GUADALUPE
DÍAZ CHAGOLLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-289/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de aprobación de registro de candidatura. El diez de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ aprobó el acuerdo IEM-CG-194/2024 en el que determinó la procedencia de registro de Lucila Martínez Manríquez como candidata común a regidora propietaria de la formula cuatro de la planilla a integrar el ayuntamiento de Morelia, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹ En adelante, Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Instituto local.

2. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-687/2024). En contra de lo anterior, el catorce de mayo, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Superior vía *per saltum*. El diecisiete de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca.

3. Resolución combatida (ST-JDC-289/2024). El veintidós de mayo, la Sala Regional resolvió desechar la demanda por falta de interés jurídico de la promovente para controvertir el acto impugnado.

4. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veinticinco de mayo, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-477/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁴

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios, establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁵

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁵ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Decisión de la Sala Superior. Debe **desecharse de plano** la demanda, porque el recurso no satisface el requisito especial de procedencia. Esto, debido a que la resolución que controvierte no es una sentencia de fondo y tampoco subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

Al conocer del juicio de la ciudadanía, la Sala Toluca determinó su improcedencia debido a la falta de interés jurídico de la promovente para controvertir el registro de la candidatura común del PAN y del PRD a la cuarta regiduría del ayuntamiento de Morelia.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



La promovente controvertió ese registro ostentándose como candidata suplente a la cuarta regiduría, con la expectativa de ocupar la regiduría en cuestión. Sin embargo, la Sala Toluca determinó que carecía de interés para impugnar debido a que sus argumentos dependían de hechos futuros y de realización incierta: ya fuera el triunfo de la planilla o que, en la asignación de regidurías a la planilla, la candidatura común alcanzara el espacio conforme al principio de representación proporcional.

En ese sentido, el análisis respecto del interés jurídico realizado por la Sala Toluca se limitó a verificar que, en el caso, no era posible identificar una posible afectación a los derechos de la promovente. Esto, debido a que la posibilidad de suplir a una regiduría titular surge hasta que se asume el cargo, lo que en este asunto no ha ocurrido. Así, el posible beneficio que argumenta la promovente depende de que, en efecto, la planilla que integra ocupe la cuarta regiduría, lo que no es más que una especulación o expectativa.

Al respecto, la promovente interpuso el presente recurso argumentando únicamente que no comparte la calificación realizada respecto de su falta de interés y solicita que se revoque la sentencia regional para que se conozca su pretensión de fondo original.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina desechar la demanda porque la promovente impugna una sentencia que no es de fondo, en la que, además, no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸

En ese sentido, la Ley de Medios, establece, en primer término, que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales.¹⁹ Situación que no acontece en este caso.

¹⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¹⁹ Artículo 61, párrafo 1.

Además, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la promovente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se advierte algún argumento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.

En la sentencia impugnada, la Sala Toluca únicamente analizó una cuestión de legalidad relativa a si el juicio ante esa instancia cumplía con los requisitos de procedibilidad. Por lo que la decisión respecto de la falta de interés es una cuestión de mera legalidad que no actualiza la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Asimismo, del caso tampoco se advierte alguna cuestión de importancia o trascendencia que pudiera actualizar la procedencia del recurso. De igual forma, tampoco se advierte que se haya cometido un error judicial notorio en la emisión de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se procede a desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.